

INDUCCIÓN PARA COMETER UN DELITO Y RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS COMETIDOS

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

La inducción para cometer un delito y el llamado exceso cualitativo cuando va más allá en los fines, es decir, cuando el ejecutor comete un hecho distinto al determinado por el inductor; y el exceso cuantitativo cuando dicho exceso se produce en los medios, o sea, cuando el autor hace más de lo proyectado por el inductor.

Palabras clave: inducción para cometer un delito, *aberratio ictus* y exceso cualitativo.

Fecha de entrada: 14-04-2017 / Fecha de aceptación: 26-04-2017

ENUNCIADO

El 25 de junio de 2006, A encarga a B que mate a C y D, previo el pago de unas cantidades de dinero convenidas. El sicario efectúa una vigilancia durante un tiempo de C y D. En el momento previsto, el 25 de septiembre del mismo año, cuando C y D se encontraban en un lugar aislado y solitario, el sicario obliga a sus víctimas a desplazarse hasta su domicilio, a punta de pistola. Durante el trayecto, uno de los dos consigue escapar. El sicario entra con el otro en la casa y allí, amparado por la impunidad del hogar lo ata e inmoviliza. En ese instante, entra en la casa otra persona y sin pensárselo dos veces, el sicario dispara varias veces sobre los dos provocándoles la muerte instantánea.

La causa penal fue incoada en el año 2007, siendo condenado B por dos delitos de asesinato. Sin embargo, hasta pasados tres años más no se reanudan las investigaciones, esta vez, contra A, como consecuencia de los datos deducidos del juicio, que permitieron a la policía iniciar nuevas investigaciones a lo largo del año 2008 contra el inductor. En 2011 se incoan diligencias penales contra A y resulta procesado el 30 de enero de 2011. Por sentencia de 2013 al inductor se le condena como autor responsable de las dos muertes.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Puede ser responsable A de la muerte del tercero, en principio ajeno al plan criminal?
2. Según la respuesta a la anterior pregunta, ¿A sería responsable de dos homicidios o de dos asesinatos?
3. Teniendo en cuenta la fecha de los hechos (2006) y la fecha de la sentencia de condena al inductor, A (2013), ¿es posible la apreciación de una atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP? ¿Cuáles son los criterios generales que rigen esta materia?

SOLUCIÓN

1. ¿Puede ser responsable A de la muerte del tercero, en principio ajeno al plan criminal?

El caso parte del encargo de un doble crimen de C y D. Se infiere también que el sicario es inducido por A para la comisión de los delitos. Por consiguiente, se da la primera de las acep-

ciones de la inducción: la resolución criminal y la aceptación del encargo por conocimiento del mismo. Al aceptarse dicho encargo por dinero, se cumple con la segunda de las exigencias: que el encargo se lleve a efecto. Y aquí observamos que se da muerte a una de las personas determinadas y a un tercero. Podemos, en consecuencia, afirmar que A instiga a B y que B realiza el trabajo, pero un trabajo diferente al pedido por A.

Son varias las cuestiones que suscita esta pregunta. No podemos caer en la idea fácil de aceptar el dolo eventual por el mero hecho de haber dado muerte a una de las personas queridas y haberse representado la posibilidad de que se produjera la muerte de la segunda. Nuestra jurisprudencia huye del delito preterintencional, pues estaríamos vulnerando la proscripción de la responsabilidad objetiva o de la culpabilidad por el resultado. Es cierto que cuando se da muerte a una persona distinta, quien no ha encargado expresamente esa muerte es A. Pero no hay confusión alguna en el ejecutor, pues él sabe que el tercero no forma parte del encargo. Por ello, de la visión de la responsabilidad por error en el golpe o en la persona, tampoco podemos hablar. No hay un error en el golpe (*aberratio ictus*), no hay una desviación en el golpe porque el autor material hace lo que hace a conciencia; ni hay un error *in personam*, sino una ampliación de víctimas a conciencia por el ejecutor.

Enfocado el problema que suscita el caso, ¿A puede ser responsable de las dos muertes, sabiendo como sabemos cuál ha sido el encargo y cómo ha sido realizado? Si dejamos al margen las dos teorías anteriores y nos acogemos a otras dos, la del exceso cualitativo y la del exceso cuantitativo, hallamos una nueva visión teórica, un nuevo planteamiento de la cuestión, que, según la jurisprudencia se concreta en lo siguiente: el llamado exceso cualitativo significa ir un más allá en los fines, es decir, cuando el ejecutor comete un hecho distinto al determinado por el inductor. El exceso cuantitativo es el exceso en los medios, o sea, cuando el autor hace más de lo proyectado por el inductor. En el primer caso, por ejemplo, deber matar a dos personas y asesina al final a veinte. En el caso segundo, se trata de la desviación en la ejecución, en el *iter* delictivo, de tal suerte que el dolo del inductor abarcaría dicha desviación, aceptando el resultado como probable.

Vistos los dos posicionamientos doctrinales, llega el momento de pronunciarse. No se trata de un error en la persona (eso parece claro, porque el autor sabe que está matando a quien no debe). No se trata tampoco de un error en el golpe (pues el ejecutor, sicario, mata a conciencia a quien quiere matar). Sí hay un exceso en el mandato recibido, y lo que falta es identificarlo como cualitativo excluyente o cuantitativo asumido por el inductor.

Creo que estamos en disposición de excluir asimismo el «cualitativo», pues B no ha ido más allá en los fines. No así el «cuantitativo» porque se suele decir por la jurisprudencia que el encargo recibido deja libertad de acción al autor material y el dolo del inductor abarca el *modus operandi* de él, las desviaciones que se puedan producir en el desarrollo del mandato criminal. Ahora bien, debe probarse que el inductor pudo prever esas desviaciones cuantitativas, aceptando el resultado prohibido de la muerte de un tercero ajeno al inicial plan criminal.

No ver el problema de esta forma supone hacer extensible al inductor una responsabilidad por la segunda muerte vulnerando la culpabilidad por el resultado. O yendo más allá de un supuesto de responsabilidad por imprudencia. La conclusión de su responsabilidad criminal por ambos asesinatos deriva del exceso cuantitativo por la aceptación de las desviaciones producidas en el libre desarrollo de la acción criminal del autor material, si se prueba la previsión y la aceptación del resultado, siendo un hecho abarcado por el dolo del inductor al realizar el encargo.

Concluimos, por tanto, que no sería extravagante condenar a A como autor responsable de las dos muertes.

2. Según la respuesta a la anterior pregunta, ¿A sería responsable de dos homicidios o de dos asesinatos?

El sicario es responsable de dos asesinatos (art. 139.1.1.^a CP). ¿El inductor?...

Esta pregunta está íntimamente ligada a la anterior. Si sucede que se acepta por dolo eventual el doble crimen, si el inductor abarca con dolo el resultado, la disyuntiva homicidio-asesinato debe alcanzar una respuesta parecida a la primera pregunta o doble crimen.

En el fondo subyace una cuestión penal trascendente: la comunicabilidad de las circunstancias del artículo 65 del CP. Aunque el caso no describe al detalle la comisión de doble crimen, puede deducirse que el autor material se está asegurando la ejecución sin el riesgo que se derivaría de una reacción defensiva de los dos sujetos a quien mata después. Estuvo realizando durante un tiempo labores de vigilancia. El hecho se produce en la intimidad del hogar de ambos. Los ata... Busca, por tanto, asegurarse la comisión de los delitos, dar muerte a los dos. Estamos describiendo la alevosía típica inherente al asesinato, o, en todo caso, la descrita en el artículo 22.1.^a del CP.

La comunicación de la circunstancia agravante de alevosía a A se justifica porque, cuando se causa la muerte de otro por precio y se acepta que haya libertad de ejecución y de exceso (cuantitativo), se admite asimismo –dentro de la lógica del designio criminal– que se asegure el hecho y se supriman las posibilidades de la defensa de los dos fallecidos. Al aseguramiento del resultado mediante la contratación del sicario profesional se le une la pretensión de que este cometa el doble asesinato y no deje rastro que identifique su inducción, por consiguiente, la intervención del autor por inducción. Por ello se comunican las circunstancias al inductor, pues, conectando con la pregunta anterior, si es responsable por dolo, es responsable del doble asesinato alevoso por dolo, porque el inductor puede aceptar que la impunidad del doble crimen cometido impida la investigación de su participación a título de inductor. Cuando se confiere un encargo de esta naturaleza bajo precio, se acepta que, para garantizar su impunidad, puede morir un tercero ajeno al designio criminal inicial, consiguiendo así su anonimato. Por eso se comunica la alevosía como se hace responsable por dolo eventual al inductor. No será, en consecuencia, responsable de un doble homicidio sino de un doble asesinato, tal como en el caso del autor material (se le comunican las circunstancias del art. 65 CP).

3. Teniendo en cuenta la fecha de los hechos (2006) y la fecha de la sentencia de condena al inductor, A (2013), ¿es posible la apreciación de una atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP? ¿Cuáles son los criterios generales que rigen esta materia?

Para resolver esta última cuestión, vamos a detallar las siguientes fechas que nos sirven de referencia:

- a) El 25 de junio de 2006, A encarga a B que mate a C y D.
- b) El 25 de septiembre de 2006 se cometen los crímenes.
- c) Nuevas investigaciones policiales contra el inductor en el año 2008.
- d) La causa penal fue incoada en el año 2007 contra el sicario.
- e) Hasta pasados tres años más (2010) no se reanudan las investigaciones, esta vez, contra A.
- f) En 2011 se incoan diligencias penales contra A.
- f) Resulta procesado el 30 de enero de 2011.
- 8) La sentencia contra A, se dicta en 2013.

Formulamos varias subpreguntas, todas ellas necesarias para aclarar lo fundamental: ¿qué es y cómo debe entenderse la dilación indebida con relevancia penal? ¿Podría decirse que la dilación se sustenta en que, desde la comisión de los hechos en el año 2006 hasta la sentencia por la que se condena al inductor (año 2013), han pasado 7 años de mora procesal? ¿Podía argumentarse también que el juicio no se ha abierto contra A por lo menos hasta el 2011, independientemente de que antes se juzgara al sicario? ¿Tiene que soportar el procesado la dilación indebida del retraso en la averiguación de su intervención? ¿Ha de soportar en su perjuicio el retraso? ¿Todo se fundamenta en la complejidad para la apreciación de la dilación? ¿Es solo la actitud evasiva del culpable? ¿Debemos considerar el año 2008 como el *dies a quo* del cómputo de la dilación?...

Vemos que son múltiples las preguntas que nos suscita la cuestión. Intentaremos dar cumplida respuesta sirviéndonos, una vez más, de la jurisprudencia.

El artículo 21.6 del CP nos dice: «La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa».

Los criterios necesarios para evaluar la dilación son: a) una dilación injustificada; b) de naturaleza extraordinaria o relevante; c) debe ocurrir durante la tramitación del proceso; desproporción entre la complejidad de la causa y el tiempo de resolución.

No resulta difícil imaginar que una dilación indebida está relacionada con el derecho a resolver un proceso dentro del «plazo razonable» (art. 6 del Convenio para la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas), pues, en ambos casos, es el exceso de tiempo lo que provoca la dilación; aunque los plazos razonables se refieren más al tiempo prudencial y la dilación al devenir de los diferentes actos o trámites procesales con retraso injustificado.

En definitiva, enfocado el problema de esta manera, concluir que la causa no será especialmente compleja nos permitirá decir que su tramitación tampoco tendrá tintes de extraordinaria relevancia por el tiempo transcurrido. Sin embargo, cómo haya de computarse ese tiempo será lo determinante. Invocar la fecha de la comisión de los hechos (25 de septiembre de 2006) es un error, como otro decir que el tiempo de la dilación deba computarse desde entonces hasta el inicio del juicio oral contra el inductor o la fecha de su sentencia (en 2013). Cuando hemos dicho que uno de los elementos de la dilación indebida para apreciar la concurrencia del artículo 21.6 del CP reside en que ocurra durante la tramitación del procedimiento, es porque nos planteamos las serias dudas sobre si abarca un transcurso excesivo del tiempo en dictar la sentencia (o bien un recurso). Pero sí es admitido unánimemente que la dilación se refiere a la tramitación procesal; por tanto, no se hace el cómputo desde el acontecimiento de los hechos en el año 2006, sino desde la incoación del proceso contra el inductor (2011). No se puede amparar la dilación en el periodo desde 2006 hasta 2013 y en la falta de complejidad de la causa. Además, concretando de forma precisa, la dilación toma como referencia la imputación. Es desde aquí como cobra trascendencia la aritmética de la atenuante. La reapertura de un proceso para determinar las responsabilidades del inductor (la imputación) marca el *dies a quo* de la dilación indebida, porque solo con la imputación se puede vulnerar el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías legales. Hasta ese momento, el inductor no tiene mermado ningún derecho fundamental. Solo con el proceso y su imputación pueden producirse medidas (cautelares, obligaciones de comparecer, seguimientos, restricciones de derechos, etc). Desde la comisión de los hechos hasta la incoación del proceso contra él no ha habido ninguna medida judicial, ni el inductor se ha visto sometido a ninguna restricción de sus derechos. El proceso –ni siquiera las investigaciones policiales (año 2008)– es la referencia obligada, concretándose el plazo inicial desde la imputación judicial de los hechos.

Visto y razonado todo lo anterior, no parece lógico apreciar la atenuante del 21.6 del CP, ni hay complejidad, ni hay desproporción, ni el hecho es extraordinario. Y el sistema expuesto de análisis y cómputo del *dies a quo* reflejado tampoco nos lleva a la conclusión atenuatoria genérica o cualificada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- LO 10/1995 (CP), arts. 21.6, 22.1, 65 y 139.1.
- SSTEDH de 15 de julio de 1982 y 28 de octubre de 2003, caso Sole y Martín Vargas.

- SSTS 126/2000, de 22 de marzo; 469/2002, de 19 de marzo; 1515/2002, de 16 de septiembre; 421/2003, de 10 de abril; 539/2003, de 30 de abril; 838/2004, de 1 de julio; 1589/2006, de 20 de febrero; 503/2008, de 17 de julio; 1054/2009, de 30 de septiembre; 1357/2009, de 30 de diciembre; 81/2010, de 15 de febrero; 835/2010, de 6 de octubre; 268/2012, de 12 de marzo; 416/2013, de 26 de abril; 474/2013, de 24 de mayo; 278/2014, de 2 de abril; 311/2014, de 16 de abril; 759/2014, de 25 de noviembre; 155/2015, de 16 de marzo, y 8667/2015, de 19 de diciembre.